



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC757-2020

Radicación 11001-02-03-000-2020-00358-00

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a resolver el recurso de queja interpuesto por el accionante, frente al auto de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negó conceder el de casación de la sentencia emitida el 30 de octubre de 2019, dentro del proceso reivindicatorio promovido por José Eudoro Betancourt Martínez contra Lía Gutiérrez Gutiérrez, Milton Ferney y Dayan Edith Betancourt Gutiérrez.

I.- ANTECEDENTES

1.- El accionante pidió declarar que es dueño del 50% del supermercado Colsubsidio de la Calle 1 Sur # 68C-12 de Bogotá, distinguido con matrícula mercantil 00995874 de la Cámara de Comercio de esta ciudad y, en consecuencia, ordenar a los convocados restituirselo y pagarle los frutos naturales y civiles, así como el costo de las reparaciones (fls. 48 al 56).

2.- El *a quo* negó las súplicas de la demanda (fls. 75 al 81).

3.- El promotor apeló esa determinación.

4.- El Tribunal profirió sentencia confirmatoria el 30 de octubre de 2019 (fls. 5 al 9).

5.- Frente a la anterior decisión, el apelante interpuso recurso extraordinario de casación, cuya concesión le fue negada por auto de 12 de noviembre de 2019 con sustento en que no cumple el interés para recurrir que asciende a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que en la demanda solicitó la restitución del 50% del establecimiento de comercio y para establecer su valor aportó el avalúo catastral del predio en el que se halla, que para el año 2019 es de \$416`791.000, además el 50% de los frutos civiles generados desde el 10 de abril de 2012 hasta noviembre de 2016 fueron tasados en \$87`500.000, cuya sumatoria da \$504`291.000 (fls. 15 al 16).

6. El impugnante propuso súplica y en subsidio queja e insistió en que el recurso es procedente debido a la mala fe de su contraparte *«al no entregarle lo que le corresponde y también al promover un sucesorio en lugar distinto del último domicilio de su familiar causante con el fin de evitar proveedores y otros acreedores»*, además que *«la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, y otros aspectos allí señalados, conlleva hacer necesario el conocimiento y trámite del recurso de casación»* y que la

discusión versa sobre un negocio comercial y no sobre el terreno en que está ubicado (fls. 17 al 19)

7. Los demás integrantes de la Sala recondujeron la pugna a través de reposición en virtud del principio *pro recurso*, pero al desatarlo el Magistrado sustanciador mantuvo su decisión, pues estimó que el valor actualizado de los frutos civiles reclamados es de \$97`700.313 y los perjuicios materiales cuya cuantificación se dejó al arbitrio del fallador habrían sido fijados máximo en \$65`000.000, valores que al ser juntados no colman la exigencia cuantitativa exigida para recurrir en casación, con abstracción del valor del terreno. No obstante, si a esos rubros se les sumara el avalúo catastral del inmueble que para 2019 era de \$416`791.000 se obtendría un total de \$579`491.313, monto inferior a los \$828.116.000 requeridos para activar ese medio de control (fls. 23 al 25).

8.- En providencia complementaria ordenó dar trámite a la queja (fl. 31).

9.- Al arribo de las diligencias a la Corte se surtió traslado y la contraparte guardó silencio (fls. 2 y 3).

II. CONSIDERACIONES

1.- Como lo indica el artículo 333 del Código General del Proceso el recurso de casación está caracterizado por su naturaleza extraordinaria, de ahí que en el precepto que le sigue se establece en forma restrictiva que únicamente tiene

cabida respecto de las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores, en segunda instancia, cuando se trate de toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria y las dictadas para liquidar una condena en concreto, con la advertencia de que en asuntos relativos al estado civil sólo recae en las de impugnación o reclamación y las de declaración de uniones maritales.

Ahora bien, el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas el ataque procede si *«el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente»* excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no tiene incidencia en *«sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil»*.

Por demás, en los pleitos meramente patrimoniales el artículo 339 ibídem consagra que cuando *«sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»*, precepto que contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo.

De todas formas, la fijación del malogro debe concretarse al momento en que surge la legitimación para disentir, esto es la fecha del pronunciamiento cuestionado, y tener bases susceptibles de confirmación.

Y si bien el artículo 336 ibídem, donde se consagran las causales a ser invocadas, en su inciso final indica que la Corte *«podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*, eso no quiere decir que esté habilitado de manera irrestricta el estudio por dicho medio extraordinario para todos los asuntos a manera de un motivo adicional, ya que esa atribución queda sometida al agotamiento de los pasos previos de procedencia, oportunidad, legitimación, interés, concesión, admisión y sustentación, que no pueden ser obviados.

2.- La inconformidad planteada se circunscribe a que, contrario a lo analizado por el Tribunal, el interés para recurrir sí supera el límite legalmente previsto y que por ello debió concederse el remedio extraordinario propuesto.

Al respecto, el censor dejó de controvertir eficazmente las bases que tuvo en cuenta el funcionario censurado para no autorizar tal vía impugnativa, pues centró sus esfuerzos en hacer ver que sus contradictores han obrado de mala fe *«al no entregarle lo que le corresponde y también al promover un sucesorio en lugar distinto del último domicilio de su familiar causante con el fin de evitar proveedores y otros*

acreedores», pese a que no fueron esos los parámetros a partir de los cuales se descartó la procedencia del remedio extraordinario, pues no podían serlo, ya que al tratarse de un proceso con repercusiones patrimoniales era este último aspecto el que debía analizarse para despejar tal cuestión.

Nótese que dicho juzgador advirtió que el litigio versó sobre la reivindicación de un establecimiento de comercio y no del terreno en que éste se asienta, pero no encontró prueba del valor de ese intangible, por lo que tasó el interés del recurrente con base en los frutos civiles reclamados, que actualizados hasta la sentencia de segunda instancia arrojaron \$97`700.313, así como con la partida correspondiente a los perjuicios pedidos que tasó en \$65`000.000 y coligió que el resultado de sumar esas dos cantidades es igual a \$162`700.313, monto que no colma el umbral para acceder a la casación.

Además, precisó que si hipotéticamente se tuviera en cuenta también el avalúo catastral del predio en que se ubica el establecimiento de comercio y que para 2019 fue de \$416`791.000, y se juntara con los anteriores guarismos ello daría un total de \$579.491.313, rubro inferior a los 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que para 2019 ascendían a \$828.116.000. Tales conclusiones antes que gravosas para el opugnador le favorecían y desvirtúan la existencia de algún error en la providencia objeto de impugnación, por lo que resulta acertado su análisis, sin que el gestor hiciera el mínimo esfuerzo para demostrar el valor del porcentaje del establecimiento de comercio pretendido,

tanto así que desperdició la posibilidad que le confería el artículo 339 *ibídem* en el sentido de aportar con su recurso un dictamen pericial en procura de acreditar ese aspecto.

En suma, al no estar dados todos los supuestos de rigor para concederlo, el ataque propuesto era inviable, como lo previó el magistrado ponente.

3.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, la resolución desfavorable de este medio impugnativo daría lugar a condenar en costas al recurrente, sin embargo, se abstendrá la Corte de hacerlo al no haber constancia de su causación (arts. 365 num. 8 y 361 inc. 2 *ibídem*).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto por José Eudoro Betancourt Martínez, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso referenciado.

Segundo: Sin lugar a condena en costas por el trámite del recurso de queja.

Tercero: Devolver la actuación surtida a la oficina de origen.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado